SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**Administración municipal de Purificación – Tolima.**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-017-2025**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila y otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO N° 017**
FECHA DEL AUTO	**15 de octubre de 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**No procede recurso alguno**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **16 de octubre de 2026.**

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **16 de octubre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué a los quince (15) días del mes de octubre del año Dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-017-2025** adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de reasignación Nº 075 de fecha septiembre 30 de 2026 y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La presente actuación tiene su origen en el Memorando No. CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual se remitió a esta Dirección Técnica el Hallazgo fiscal No 113-024 de fecha diciembre 19 de 2024, el cual contiene las siguientes irregularidades:

"... Condición:

*Conforme certificación emitida el 27 de febrero de 2024 por **RICARDO H. ANDRADE FLORIÁN Profesional Universitario código 219 grado 05 funcionario de la Alcaldía de Purificación** – Tolima, manifiesta que revisado los libros auxiliares contables de la administración municipal, se evidencia el 30 de diciembre del año 2023se causaron Sancionatorios correspondiente a tarifa de seguimiento ambiental a Cortolima ascendiendo la suma de $**$9.452.269,00***

MUNICIPIO DE PURIFICACION
Nit: 890701077-4

LIBRO AUXILIAR
Desde Enero-2023 Hasta Diciembre-2023 — Contabilidad FISCAL

Mes Dia	Tipo	Numero	ChqNo.Ex	Detalle	Saldo anterior	Debito	Credito	Nuevo saldo
512017		**Intereses de mora**			**0.00**	**3,862,695.00**		**3,862,695.00**
T.890704536		*CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA*			**0.00**	**3,862,695.00**		**3,862,695.00**
Dic30/23	OB2	2023003500		/S.D.A.M.A INTERESE S DE MORA TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO S210171634		1,986,739.00		
Dic30/23	OB2	2023003500		/S.D.A.M.A INTERESE S DE MORA TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO S210171633		1,875,956.00		
S80439002		Intereses de mora			**0.00**	**15,354,077.00**		**15,354,077.00**
T.890704536		*CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA*			**0.00**	**15,354,077.00**		**15,354,077.00**
Dic30/23	OB2	2023003500		/S.D.A.M.A INTERESES COBRO COACTIVO TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO S210171634		3,085,780.00		
Dic30/23	OB2	2023003500		/S.D.A.M.A INTERESES COBRO COACTIVO TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO S210171633		2,816,028.00		
Dic30/23	OB2	2023003500		/S.D.A.M.A TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL RECIBO NRO S010171635		9,452,269.00		

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Alcaldía Municipal de Purificación — Secretaría de Hacienda y Administrativa

LA SUSCRITA TESORERA GENERAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

C E R T I F I C A

Que el día veintinueve (29) del mes de Enero de Dos mil veinticuatro (2.024) se realizo el pago de la obligación a nombre de Cortolima por valor de **VEINTISEIS MILLONES DIECISEIS MIL TRES PESOS ($26.016. 003.oo) MCTE**, el cual esta discriminado por los siguientes conceptos:

SEGUIMIENTO:	$6.799. 231.oo
SANCIONES:	$9.452. 269.oo
INTERESES CTES	$3.862. 695.oo
INTERESES COACTIVO	$5.901. 808.oo

TOTAL.....$26.016. 003.oo

Es de precisar que lo que corresponde a sanciones e intereses es el valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($19.216. 772.oo) MCTE**, discriminados así:

SANCIONES:	$9.452. 269.oo
INTERESES CTES	$3.862. 695.oo
INTERESES COACTIVO	$5.901. 808.oo

TOTAL $19.216. 772.oo

La presente certificacion se expide con destino a la Contraloria Departamental del Tolima, a los veintiocho (28) dias del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).

SHIRLEY JACKELINE ARAGON ORTEGA
Tesorero General

Por lo anterior la entidad presento un presunto detrimento al erario público por valor de $9.452.772,00

Causa:

Esta situación evidencia omisión a deberes funcionales, por la falta de mecanismos de seguimiento, monitoreo y control.

Efecto:

Pago de multa por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación – Tolima, constituye un presunto daño al patrimonio público.

1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, genero la Resolución 0097 del 11 de enero de 2.019 por seguimiento ambiental, La Resolución 0384 del 05 de febrero de 2.019 por seguimiento ambiental y la resolución 1000 del 25 de febrero de 2.022 correspondiente a Sanción por infracciones ambientales de conformidad con los artículos 40 numeral 1 y 43 de la Ley 1333 de 2.009.

Los dos primeros Actos Administrativos generaron sanciones por no haberse realizado el pago en su momento y el Tercero, el proceso de pago se adelantó al término de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

vigencia 2023.

Es importante mencionar que la Corporación adelanta muchos procesos de cobro a los entes territoriales que en su momento le es difícil cancelar por su manejo presupuestal, y se debe aclarar que la administración en ningún momento ha querido dejar de pagar estas obligaciones, por lo tanto, se solicita se estudie la posibilidad de exonerar la incidencia Fiscal de esta Observación.

Teniendo en cuenta lo anterior el Municipio asignara recursos para la vigencia 2.025 para el pago de todas estas obligaciones provenientes de CORTOLIMA...

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

Analizada la respuesta presentada por el señor alcalde, el auditor revisó nuevamente la información, dentro de estos documentos; la certificación emitida el 27 de febrero de 2024 por el funcionario de la alcaldía "profesional universitario código 219 grado 05 Ricardo H. Andrade Florián", en donde manifiesta que al 30 de diciembre de 2023 se causaron sanciones correspondientes a la tarifa de seguimiento ambiental a cortolima por la suma de $9.452.269,00 los cuales se cancelaron en la vigencia 2024, en este orden de ideas se concluye en confirmar la observación quedando como un hallazgo de tipo fiscal y disciplinario.

En este orden de ideas se procede adelantar el estudio de los argumentos planteados tanto en el hallazgo Fiscal como los argumentos de la entidad con el fin de establecer bajo un juicio razonado la existencia de los elementos que den lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en los términos del Artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

En este sentido y de la lectura del material probatorio aportado en el Hallazgo Fiscal No. 113 del 19 diciembre de 2024, y conforme al procedimiento desarrollado por el Grupo Auditor según él, se habla de un daño patrimonial a las arcas del Municipio de Purificación Tolima, en la suma de ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 9'452.269) Mcte.****, comoquiera que tasó al municipio, a título de sanción la multa equivalente al valor antes descrito, y por ende generando según la Comisión de Auditoria un presunto detrimento patrimonial en dicha suma.*

De acuerdo con la información anterior y los análisis de la Comisión de Auditoría, se presume la existencia de un daño patrimonial por el valor de ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 9'452.269) Mcte....***"

En este orden de ideas, y vistas las observaciones presentadas, este Despacho procedió el día 9 de mayo de 2025 a proferir el Auto de Apertura No. 015, tal como obra a folio 49 del expediente. En dicha providencia se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de Ex alcalde Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de ex secretario de Hacienda y Administrativa para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2021 hasta

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, se estimó un presunto daño patrimonial por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9'452.269)**, suma correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA por concepto de sanción, originados por el incumplimiento sistemático y crónico por parte del Municipio de Purificación Tolima frente a las órdenes de control ambiental emitidas por CORTOLIMA mediante la Resolución No. 993 de 2007 y el Auto No. 6464 de 2010, cuyos desacatos fueron plenamente constatados en auditorías y visitas técnicas durante el año 2011. Específicamente, se demostró que la Planta de Beneficio Animal (PBA) operó de forma ilegal al carecer del permiso de vertimientos líquidos obligatorio, registrando además niveles de remoción de carga contaminante deficientes que infringían la normativa vigente. Asimismo, se evidenció una gestión gravísima de riesgos biológicos y sanitarios, caracterizada por el esparcimiento de lixiviados sobre el suelo, la inadecuada disposición a cielo abierto de residuos orgánicos (rumen, estiércol y pelos) y la quema y entierro ilícito de decomisos animales (huesos, patas y órganos con patologías) dentro del mismo predio.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA
NIT:	890.701.077-4
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA
CARGO:	Alcalde electo 2024 al 2027

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	**CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**
CARGO:	Ex alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023
CEDULA DE CIUDADANÍA:	93.134.437 expedida en el Espinal Tolima

NOMBRE:	**MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**
CARGO:	Secretario de Hacienda y Administrativa
CEDULA DE CIUDADANÍA:	7.699.345 expedida en Neiva Huila

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, NO generó autos que decrete pruebas de oficio.

PRUEBAS DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero Auto a solicitud parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. *memorando No CDT-RM-2025-0000721 de fecha febrero 124 de 2025, suscrito por la* Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladando el hallazgo fiscal No 113-2024 de diciembre 19 de 2024 (fl 1).

2. Hallazgo fiscal No 113-2024 de diciembre 19 de 2024 (fls 2-37).

3. Estudio de Antecedentes No 027, de fecha febrero 28 de 2025, en el cual se efectúa la revisión del hallazgo fiscal No 113-2024 de fecha diciembre 19 de 2024 (fls 38-47).

4. Memorando CDT-RM-2025-00001848 de fecha mayo 9 de 2025, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar personalmente el auto de apertura No 015 de mayo 9 de 2025 (fl 63).

5. Documento registrado con el número CDT-RS-2025-00002451 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, solicitando información para el proceso (fls 64-65).

6. Oficio de citación y comunicación del Auto de Apertura así: oficio CDT-RS-2025-00002453 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido al señor Miguel Ángel Lozano Romero; oficio CDT-RS-2025-00002454 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido al señor Cristian Andrés Barragán; oficio CDT-RS-2025-00002458 de fecha mayo 13 de 2025, dirigido a la Administración Municipal de Purificación, oficio CDT-RS-2025-00002709 de fecha mayo 22 de 2025, dirigido al señor Cristian Andrés Barragán; oficio CDT-RS-2025-00002713 de fecha mayo 22 de 2025, dirigido al señor Miguel Ángel Lozano Romero (fls 66-78).

7. Documento electrónico CDT-RE-2025-00002637 de fecha junio 17 de 2025, suscrito por la Alcaldía Municipal de Purificación, dando respuesta, a información requerida (fls 79-85)

8. Memorando CDT-RM-2025-00002351 de fecha junio 18 de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 86).

GARANTÍA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO, allegada en el documento registrado CDT-RE-20285-00002907 de fecha julio 8 de 2025 (fls 87-90).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 083 de fecha marzo 19 de 2025, designado al investigador José Saín Serrano Molina (fl 48).

2. Auto de apertura No 015 de mayo 9 de 2025 (fls 49-62).

3. Auto de Asignación No 083 de fecha marzo 19 de 2025, designado al investigador José *Saín Serrano Molina* (fl 48).

4. Auto de Asignación No 116 de fecha julio 21 de 2025, designado al investigador William Javier Rodríguez Acosta (fl 91).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

5. Auto mediante el cual Avoca conocimiento de fecha agosto 15 de 2025 (fl 92).

6. Auto de Asignación No 075 de fecha septiembre 30 de 2026, designado al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 93).

7. Auto mediante el cual Avoca conocimiento de fecha octubre 1 de 2026 (fl 94).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la gestión fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre uno y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "*la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó*".

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: "*observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)*"

Y posteriormente indica la Corte: "*La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas*"

Y agrega la Corte: "*Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.*"

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexequibles con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que "(...) *el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."*

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, el cual precisa:

> *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*
>
> *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007*

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Analizado el memorando No. CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió el día 9 de mayo de2025 a proferir el Auto de Apertura de responsabilidad fiscal No 015 de mayo 9 de 2025, radicado No 112-017-2025

Dentro de la citada providencia, se vinculó en calidad de presunto responsable fiscal a los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa.

De igual forma, se estimó un presunto daño patrimonial por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9'452.269)**, correspondiente a los valores reconocidos y cancelados a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA por concepto de sanción, originados por el incumplimiento sistemático y crónico por parte del Municipio de Purificación (Tolima) frente a las órdenes de control ambiental emitidas por CORTOLIMA mediante la **Resolución No. 993 de 2007** y el **Auto No. 6464 de 2010**, cuyos desacatos fueron plenamente constatados en auditorías y visitas técnicas durante el año 2011; Específicamente, se demostró que la Planta de Beneficio Animal (PBA) operó de forma ilegal al carecer del permiso de vertimientos líquidos obligatorio, registrando además niveles de remoción de carga contaminante deficientes que infringían la normativa vigente. Asimismo, se evidenció una gestión gravísima de riesgos biológicos y sanitarios, caracterizada por el esparcimiento de lixiviados sobre el suelo, la inadecuada disposición a cielo abierto de residuos orgánicos (rumen, estiércol y pelos) y la quema y entierro ilícito de decomisos animales (huesos, patas y órganos con patologías) dentro del mismo predio.

Es de indicar dentro de este proveído que no se vinculó a ninguna compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, toda vez que de la revisión integral del expediente no se evidenció la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual o de cumplimiento que se encontraran vigentes y afectas a amparar los perjuicios derivados de las infracciones técnico-ambientales históricas objeto del presente proceso.

Surtida la notificación del Auto de Apertura No. 015 del 9 de mayo de 2025, el presunto responsable fiscal, el señor MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO, allegó memorial visible a folios 87 al 90 del cartulario mediante el cual presentó su versión libre y espontánea,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

fundamentando su defensa técnica en las siguientes consideraciones fácticas y jurídica.

"... Por medio de la presente me permito presentar respuesta al auto de la Referencia en el cual me encuentro como Presunto Responsable de la Responsabilidad Fiscal en el pago de una multa impuesta a la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Purificación por la Corporación autónoma Regional CORTOLIMA. (...)

La corporación autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA mediante la Resolución 1000 del 25 de febrero de 2.022 taso al Municipio de Purificación a título de sanción la multa equivalente al valor por concepto de cargos imputados mediante la resolución 4102 del 22 de septiembre de 2.011, los que se contrajeron al incumplimiento de las obligaciones imputadas en la Resolución 993 del 27 de agosto de 2.007 y en el auto 6464 del 24 de noviembre de 2.010 la suma de ***NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($9.452.269) MCTE****.*

Teniendo en cuente lo anterior se me está involucrando en algo que desde mis funciones como secretario de Hacienda no incurrí en la época de los hechos, por lo tanto solicito se re direccione esta responsabilidad a las personas encargadas del proceso.

El propósito Principal de la Secretaria de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación es "Dirigir, coordinar y planear las políticas financieras y administrativas del Municipio administrando ordenadamente los ingresos y gastos ejecutados dentro del Marco de racionalidad y transparencia acorde con la normatividad presupuestal, contable y de rentas y llevar organizadamente los procesos de gestión administrativa, archivo, almacén en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo y mejoramiento de la comunidad en General" adjunto manual de Funciones del Secretario de Hacienda y Administrativa en tres (03) folios.

Para Responder este auto me permito informar que el Municipio de Purificación mediante Acuerdo No 009 de 2.004 realiza la entrega de la Administración de la Planta de Beneficio Animal A PURIFICA ESP por ende son los encargados de adelantar todo lo concerniente a la Planta de Beneficio Animal hasta el 2.014. Se anexa acuerdo No 009 de 2.004 en dos (02) folios.

En el 2.013 mediante el acuerdo No 027 se crea el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN. Se anexa el acuerdo No 027 de 2.013 en trece (13) folios.

Teniendo en cuenta el anterior enunciado el Municipio modifica el acuerdo 027 de 2.017 con el acuerdo No 031 de 2.014 que en su Artículo primero acuerda lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 5 del acuerdo No 027 del 09 de diciembre de 2.013 que refiere al patrimonio del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN en el numeral 1 el cual quedara en los siguientes términos:

1. Los bienes que se transfieren por parte de la Alcaldía del Municipio de purificación – Tolima, los cuales se relacionan de la siguiente forma: Coliseo de Ferias, Plaza de Mercado de Cifuentes, Planta de Beneficio Animal, Parque Recreacional, los bienes que componen el Alumbrado Público, Plaza de mercado de la vereda chenche asoleado, cafetería de la alcaldía Municipal y demás bienes que se consideren necesarios para el correcto funcionamiento del INFI PURIFICACIÓN"

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Se anexa acuerdo No 031 del 25 de Noviembre 2.014 en tres (03) folios.

El Municipio de Purificación administración central no tiene manejo administrativo y funcional de la Planta de Beneficio Animal desde el 2.004 fecha en la cual se le entrego dicho manejo a la Empresa de Servicios Públicos PURIFICA ESP hasta diciembre de 2.014 y A partir del 2.014 hasta la fecha lo viene manejando el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN hoy llamado Instituto Purificense Administrador de bienes y servicios IPABS se anexa el Decreto 0-00048 del 24 de marzo de 2.023 donde se establece la planta de Personal del IPABS en siete (07) folios.

La finalidad de la Secretaria de Hacienda en este proceso no era fungir como administrador de la Planta de Beneficio Animal, esta actividad le correspondía a la Empresa de Servicios Públicos PURIFICA ESP hasta diciembre de 2.014 y A partir del 2.014 hasta la fecha lo viene manejando el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación INFI PURIFICACIÓN hoy llamado Instituto Purificense Administrador de bienes y servicios IPABS, por lo tanto no existe mérito para que al secretario de Hacienda se le involucre en este proceso como responsable de este daño fiscal ocasionado.

Mediante la Resolución No 0-00570 del 26 de Diciembre de 2.023 proyectada desde la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente se ordena el pago de las resolución No 1.000 de Cortolima. Se anexa el Giro P2120240048 en la cuales se encuentran los documentos soportes del pago realizado en catorce (14) folios

La Secretaría de Hacienda Municipal realizó todos los trámites necesarios presupuestales y tesorales para garantizar el pago de estas obligaciones.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto me permito solicitar se realice un estudio más detallado con los soportes allegados y se me exonere en este proceso de Responsabilidad Fiscal ya que desde la Secretaria de Hacienda el proceso que se surte es garantizar los recursos para adelantar el pago de las diferentes obligaciones que se generen en el normal desarrollo de la función pública del Municipio y eso fue lo que se adelantó desde mi despacho el cual desempeñe hasta el día 31 de diciembre de 2.023..."

Visto el contenido del escrito de versión libre y espontánea, junto con sus respectivos documentos anexos aportados al plenario, este Despacho considera necesario consignar dentro del presente proveído la trazabilidad fáctica, cronológica y competencial de lo manifestado por el señor Miguel Ángel Lozano Romero, en su condición de ex secretario de Hacienda del Municipio de Purificación Tolima, para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **1. Periodo de Operación Operativa y Descentralización (2004 - 2014):** Se constata que mediante el Acuerdo Municipal No. 009 del 16 de septiembre de 2004, suscrito por el entonces presidente del Concejo Municipal, Hernán Useche Cabezas, se asignó formalmente la organización, operación, explotación y administración de la Planta de Beneficio Animal (PBA) a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P. Este soporte probatorio permite colegir que el implicado está en lo cierto al afirmar que no ejercía el control material ni funcional del matadero, sumado a que no ostentaba la calidad de servidor público del ente territorial durante la ocurrencia de los hechos primigenios. En consecuencia, resulta jurídica y fácticamente improcedente derivar responsabilidad fiscal en su contra, toda vez que su vigencia laboral (2021-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2023) dista temporalmente de la época en que se consolidaron las omisiones (2007-2011).

- **2. Operancia de la Caducidad de la Acción Fiscalizadora:** Las falencias estructurales y la carencia del permiso de vertimientos que motivaron la sanción pecuniaria por parte de CORTOLIMA constituyen conductas que fueron plenamente ejecutadas, tipificadas y constatadas por la autoridad ambiental entre los años 2007 y 2011. Al amparo del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cualquier acción de control fiscal orientada a perseguir la falta de asignación presupuestal para dichas obras se encuentra plenamente caducada. La potestad del Estado para investigar e imputar cargos a los ordenadores del gasto de esa época prescribió y extinguió su acción entre los años 2012 and 2016, al superarse con creces el término legal de cinco (5) años contados desde la ocurrencia del hecho generador.

- **3. Ruptura del Nexo de Causalidad y Diligencia Técnica:** Imputar un nexo de causalidad a un funcionario de la vigencia 2023 por hechos consolidados más de una década atrás vulnera los principios constitucionales de irretroactividad, tipicidad y debido proceso (Art. 29 C.P.). La intervención del entonces Secretario de Hacienda se limitó estrictamente al trámite presupuestal y tesoral para la ejecución forzosa de un título ejecutivo plenamente exigible, como lo es la Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022. Dicha actuación se surtió bajo el principio de diligencia técnica, con el único propósito de mitigar un detrimento mayor al erario público por concepto de intereses moratorios o inminentes medidas cautelares de embargo contra las arcas municipales.

- **4. Continuidad de la Descentralización Patrimonial (2014 - Presente):** Se evidencia que mediante el Acuerdo Municipal No. 031 de 2014 (el cual modificó el Acuerdo No. 027 de 2013), el Municipio de Purificación transfirió de manera expresa e irrevocable la Planta de Beneficio Animal al patrimonio y órbita del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN). Esta transferencia funcional se ha mantenido de forma ininterrumpida, evolucionando recientemente mediante el Decreto Municipal No. 70-00048 del 24 de marzo de 2023, acto administrativo que transformó la citada entidad en el Instituto Purificense Administrador de Bienes y Servicios Municipales (I.P.A.B.S.). Durante los últimos doce años, la personería jurídica, la ordenación del gasto, la autonomía presupuestal y la obligación legal de *"vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar"* la infraestructura del matadero han recaído con exclusividad en las gerencias y juntas directivas de dichos entes descentralizados, configurándose una ruptura total del nexo de causalidad respecto a la Secretaría de Hacienda del nivel central, dependencia que jamás ostentó la competencia técnica ni misional para intervenir o subsanar los hallazgos ambientales objeto de la sanción.

Como resultado de dicha valoración integral, este Despacho encuentra plenamente demostrado que las omisiones operativas y de infraestructura que originaron la sanción ambiental pecuniaria se consolidaron en una temporalidad ajena al ejercicio de los implicados y bajo la órbita de competencia de entidades descentralizadas dotadas de autonomía jurídica y presupuestal.

En el mismo sentido, este Despacho determina que el ex alcalde municipal, señor **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en El Espinal (Tolima), y el ex secretario de Hacienda, señor **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.345 expedida en Neiva (Huila), carecen de vinculación causal con el presunto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

detrimento patrimonial investigado. Al confluir de manera idéntica los fenómenos de falta de competencia material y funcional por la descentralización del inmueble hacia PURIFICA E.S.P. e INFI-PURIFICACIÓN- I.P.A.B.S., sumado a la operancia indiscutible de la caducidad de la acción fiscalizadora sobre las omisiones estructurales de los periodos 2007 y 2011, se determina que sus actuaciones en la vigencia 2023 se circunscribieron estrictamente al cumplimiento diligente de un título ejecutivo ineludible (Resolución CORTOLIMA No. 1000 de 2022) para salvaguardar las arcas públicas de embargos gravosos.

En consecuencia, al no configurarse una conducta activa u omisiva a título de dolo o culpa grave que estructure los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal tipificados en el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, este Despacho, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso (Art. 29 C.P.), procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias y la consecuente desvinculación formal de los señores Cristian Andrés Barragán Correcha y Miguel Ángel Lozano Romero dentro de la presente actuación.

- Finalmente, para el presente archivo, se tiene como documento probatorio lo aportado por el Señor Miguel Ángel Lozano, documento obrante en el folio 90 donde se aprecia el registro magnético de información el cual contiene el Acuerdo No 009 de 2004, emitido por el Concejo Municipal de Purificación (Tolima), acto administrativo, mediante el cual se asignó formalmente la organización, operación, explotación y administración de la Planta de Beneficio Animal (PBA) a la empresa de servicios públicos **PURIFICA E.S.P.**

- En el mismo sentido, obra a folio 90 del expediente, el Acuerdo Municipal No. 027 del 9 de diciembre de 2013, mediante el cual el Concejo Municipal de Purificación creó el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN), evidenciándose en su parte resolutiva, Artículo Primero, se constata que se constituyó un establecimiento público del orden municipal dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Asimismo, su Artículo Noveno determinó que la representación legal recaería con exclusividad en un Gerente General, a quien el Artículo Décimo Sexto (Numerales 1, 3 y 9) revistió con las funciones expresas de celebrar contratos, ejercer la representación legal y *"vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar las propiedades y bienes del Instituto"*.

- Igualmente, obra como pieza probatoria, para establecer la titularidad y el control de la infraestructura, el contenido sustancial del **Acuerdo Municipal No. 031 del 25 de noviembre de 2014**, mediante el cual el Concejo Municipal de Purificación modificó el Acuerdo No. 027 de 2013. De la lectura de su **Artículo Primero**, se constata la voluntad expresa del legislador local de **transferir de manera definitiva e irrevocable la Planta de Beneficio Animal (PBA) al patrimonio y órbita del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación (INFI-PURIFICACIÓN)**, demostrando que a partir de la sanción de este acuerdo en el año 2014, la Administración Central se desprendió no solo de la operación del matadero, sino de la propiedad del activo fijo. Por consiguiente, al haberse radicado desde entonces la titularidad del bien en un ente descentralizado con personería jurídica y patrimonio propio, se extinguió cualquier deber legal de inversión directa o mantenimiento estructural por parte de la Alcaldía Central o de la Secretaría de Hacienda.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Obra también el folio 90 del expediente el **Decreto Municipal No. 70-00048 del 24 de marzo de 2023**, expedido y sancionado por el entonces Alcalde Municipal, señor Cristian Andrés Barragán Correcha. Mediante este acto administrativo se estableció de manera oficial la planta de empleos y el manual de funciones del **Instituto Purificense Administrador de Bienes y Servicios Municipales (I.P.A.B.S.)**, entidad encargada primordialmente del sacrificio de ganado mayor y menor en la Planta de Beneficio Animal (PBA). Del examen minucioso de su Artículo Tercero, se constata que las funciones esenciales de **representación legal, ordenación contractual y el deber ineludible de vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar las propiedades y bienes del instituto** quedaron radicadas de manera exclusiva e indelegable en la figura del **Gerente General** de dicho ente descentralizado; este documento probatorio reviste una importancia, por cuanto demuestra fehacientemente que para las vigencias 2023 y siguientes, la Administración Central de Purificación carecía de facultades de coadministración operativa o injerencia presupuestal directa sobre el matadero municipal. Al acreditarse la existencia de un ordenador del gasto misional autónomo encargado por ley de la adecuación física del inmueble, se extingue cualquier nexo de causalidad omisivo en cabeza del Alcalde Municipal y del Secretario de Hacienda del nivel central, haciendo jurídicamente imperativo dictar el archivo definitivo de las diligencias al constatarse la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal regulados en la Ley 610 de 2000.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de la investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, este Despacho procede a valorar la viabilidad de la acción fiscal bajo el marco legal y jurisprudencial aplicable.

El proceso de responsabilidad fiscal se concibe como un mecanismo de carácter patrimonial y no sancionatorio, cuyo objetivo primordial es resarcir el daño causado al erario público. No obstante, para que surja la obligación de reparar a cargo de un servidor público o contratista, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la concurrencia obligatoria y concomitante de tres elementos estructurantes: a) el daño patrimonial al Estado, b) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor, y c) el nexo de causalidad entre ambos.

Frente al elemento subjetivo de la conducta, la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002) fijó con claridad que la responsabilidad fiscal no es objetiva. Por tanto, la simple ocurrencia de un menoscabo patrimonial derivado del pago de sanciones o intereses a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA no conduce automáticamente a la imputación fiscal del agente, pues se requiere probar fehacientemente que la actuación u omisión estuvo revestida de dolo (intención previa y deliberada de causar el daño) o de culpa grave (inexcusable negligencia, ignorancia supina o violación flagrante de los deberes elementales). Por contrapartida, la culpa leve, entendida como la falta de la diligencia ordinaria o los errores técnicos imponderables en el ejercicio profesional, resulta atípica e insuficiente para edificar una imputación o un fallo de responsabilidad fiscal.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 prescribe taxativamente que habrá lugar a proferir Auto de Archivo de las diligencias cuando dentro del trámite se acredite cualquiera

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de las siguientes causales: 1) que el hecho no existió; 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial; 3) que la conducta no comporta el ejercicio de gestión fiscal; o 4) que opera una causal excluyente de responsabilidad (ausencia de dolo o culpa grave).

En este orden de ideas, analizadas las pruebas del expediente y revisado el acervo probatorio aportado respecto a la vinculación de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa, este Despacho determina lo siguiente:

Ausencia de Gestión Fiscal Directa (Art. 3° Ley 610 de 2000): Se constata que los señores **Cristian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima y **Miguel Ángel Lozano Romero**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, no comportaban el ejercicio de la gestión fiscal operativa, operativa-contractual ni de control material sobre la Planta de Beneficio Animal (PBA) del Municipio de Purificación. Al amparo de las reglas de la sana crítica, los Acuerdos Municipales No. 009 de 2004, No. 027 de 2013, No. 031 de 2014 y el Decreto No. 70-00048 de 2023 acreditan de forma irrefutable que la ordenación del gasto misional, la administración autónoma y la obligación legal de inversión para mitigar los hallazgos de CORTOLIMA se encontraban en cabeza de las gerencias y juntas directivas de los entes descentralizados PURIFICA E.S.P. e INFI-PURIFICACIÓN-I.P.A.B.S. Toda vez que la intervención de la Administración Central en la vigencia 2023 se limitó a un acto forzoso de carácter netamente tesoral para extinguir un pasivo institucional exigible (Resolución CORTOLIMA 1000 de 2022), evitando con ello un agravamiento del daño por la inminencia de cobros coactivos, es evidente que los implicados no desplegaron ninguna conducta activa u omisiva a título de dolo o culpa grave que afectara directamente los fondos públicos.

Al quedar plenamente establecida la ausencia de gestión fiscal directa y la consecuente ruptura del nexo causal, este Despacho determina que no se estructuran los elementos axiológicos exigidos por el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, deviniendo en la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las diligencias a su favor.

Inexistencia de Dolo o Culpa Grave (Art. 5° Ley 610 de 2000 y Sentencia C-619/02): es de indicar frente al presunto daño fiscal tasado en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9.452.269)**, valor correspondiente a la sanción cancelada a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) por el incumplimiento crónico de las órdenes ambientales de la Resolución No. 993 de 2007 y el Auto No. 6464 de 2010, este Despacho determina que dicha afectación patrimonial no es imputable a título de dolo o culpa grave a la gestión de los señores **Cristian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **Miguel Ángel Lozano Romero**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, en su condición de Secretario de Hacienda y Administrativa; Al examen del plenario y en aplicación del estándar constitucional de la **Sentencia C-619 de 2002**, e colige que las graves deficiencias operativas del matadero, tales como: la carencia del permiso de vertimientos, el esparcimiento de lixiviados y la indebida disposición, quema y entierro de decomisos

La copia o impresión de este documento, le dà el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

animales, obedecieron a fallas técnico operativas históricas de la Planta de Beneficio Animal que se encontraban plenamente consolidadas desde el año 2011 bajo la administración de terceros descentralizados; hechos que escapan por completo al control material, temporal y jurídico de ambos investigados durante sus respectivas condiciones de Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda en la vigencia 2020-2023.

En el expediente no obra elemento probatorio ni indicio alguno que denote en sus actuares una intención dolosa de menoscabar el erario o una negligencia manifiesta; por el contrario, sus intervenciones se limitaron a la ordenación y ejecución presupuestal forzosa de un título ejecutivo en firme (Resolución CORTOLIMA 1000 de 2022) para salvar al municipio de un cobro coactivo gravoso. Al enmarcarse la conducta de ambos ex funcionarios dentro de un principio de diligencia técnica para la mitigación del riesgo financiero institucional, se configura una absoluta atipicidad del elemento subjetivo de la responsabilidad, presupuesto que resulta jurídicamente insuficiente para edificar una imputación fiscal e impone la obligación legal de decretar el archivo de las presentes diligencias en su favor

En consecuencia, al haberse valorado y desvirtuado la irregularidad puesta en conocimiento mediante el Memorando CDT-RM-2025-0000721 del 14 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y al acreditarse fehacientemente que las funciones de los investigados no comportaban el ejercicio autónomo de la gestión fiscal operativa sobre el bien inmueble afectado, sumado a que sus conductas carecen absolutamente del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave, este Despacho encuentra plenamente estructuradas las causales legales para decretar el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2025 en favor de los señores Cristian Andrés Barragán Correcha y Miguel Ángel Lozano Romero, al amparo de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, norma que dispone

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o **la operancia de una causal excluyente de responsabilidad** (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos sustanciales del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este Despacho dispondrá el archivo definitivo del procedimiento adelantado respecto de la Administración Municipal de Purificación Tolima y de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Ex Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, por resultar improcedente continuar con la presente actuación al amparo de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Por último, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual establece la procedencia del grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de las garantías fundamentales cuando se dicte auto de archivo, se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico para lo de su competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las causales de archivo contenidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 -017-2025, en favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, consistentes en que:

a) La conducta investigada no comporta el ejercicio de la gestión fiscal operativa sobre el bien afectado, al haberse acreditado que la organización, *administración, mantenimiento estructural y ordenación del gasto de la Planta de Beneficio* Animal (PBA) se encontraban legal y patrimonialmente descentralizadas en cabeza de los entes autónomos **PURIFICA E.S.P.** e **INFI-PURIFICACIÓN- I.P.A.B.S.**, careciendo los investigados de facultades directas de disposición o control material sobre dicho inmueble; y

b) La operancia de una causal excluyente de responsabilidad, al haberse demostrado la absoluta ausencia del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave (según los lineamientos de la Sentencia C-619/02), toda vez que las infracciones ambientales que originaron la multa de CORTOLIMA se consolidaron históricamente en el año 2011, y la intervención de los encartados en la vigencia 2023 constituyó un acto técnico forzoso de mitigación del riesgo financiero para salvaguardar el erario de inminentes medidas de embargo coactivo.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2025, adelantado a favor de los señores **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en el Espinal Tolima y **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Apertura No. 015 del 9 de mayo de 2025, acorde con las razones expuestas en la motivación del presente acto.

ARTICULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas *pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo*, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000

ARTÍCULO CUARTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia al representante legal de la Administración Municipal de Purificación Tolima, ubicada en la Carrera 4 No 8-122 Barrio el Camellon- Palacio Municipal, correo electrónico: notificacionjudicial@purifiacion-tolima.gov.co; despachoalcaldia@purifiacion-tolima.gov.co y secretariageneral@purifiacion-tolima.gov.co,, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los sujetos procesales **MIGUEL ÁNGEL LOZANO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 7.699.345 expedida en Neiva Huila y otros, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-017-2025, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.